«Fallamos: Que con estimación en parte de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, que fijo de precio a pagar por expropiación de las fincas que se citan a continuación, debemos declarar y declaramos que el justo precio que a cada una de ellas corresponde es el resultante de aplicar las normas siguientes: Finca número 4, propiedad de don Alvaro, doña Remedios, doña Isabel de Llano Ponte y Santacruz, 4.445 metros cuadrados, a pagar su valor comercial a razón de 600 pesetas metro cuadrado, y 17,493 metros cuadrados, a pagar por su valor urbanístico y no por el expectante, como dispuso la Orden recurrida, y al precio tomado por ella para el urbanístico, pero sin la detracción realizada para hallar el expectante, en cuyos particulares se revoca la referida Orden ministerial, confirmándola en lo que ataña a las demás partidas que integran la total valoración que la misma declara, en la inteligencia que que a tenor de lo suplicado en la demanda, el precio a pagar por la dicha finca número 4 no podrá exceder de la cantidad de 5.285.632,53 pesetas por todos los conceptos, incluido el 5 por 100 de afección. Finca número 5, propiedad de don Valentín Díaz Gómez: 750 metros cuadrados, a pagar por su valor urbanístico sin la detracción efectuada para hallar el expectante que determina la resolución impugnada. Finca número 11, propiedad de don Victor y doña Amanda Fernández Buján y Alvarez de la Viesca: 2.010 metros cuadrado, por su valor urbanístico sin la detracción que se hu bi er e efectuado para fijar el expectante. Finca número 16, propiedad de doña Dolores y doña Lidia Varela Fernández: 86 metros cuadrados, por su valor comercial a razón de 600 pesetas el metro cuadrado, fijado por la Administración, y 18.740 por su valor también urbanístico, sin la detracción que se hu bi er e efectuado para fijar el expectante. Finca número 16, propiedad de doña Dolores y doña Lidia Varela Fernández: 86 metros cuadrados, por su valor comercial, a

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

ORDEN de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.905, interpuesto por doña Isabel Lasso Alvarez, contra la Orden de 22 de mayo de 1962.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.905, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Isabel Lasso Alvarez, demandante, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 22 de mayo de 1962, sobre expropiación de la parcela número 5, sita en el poligono «Rafalafena», de Castellón de la Plana, se ha dictado con fecha 13 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contenciosoadministrativo promovido por don José de Murga y Rodríguez,
Procurador de los Tribunales, y de doña Isabel Lasso Alvarez,
por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad,
Inmaculada, Rosa Maria y José Manuel Carratalá Lasso; doña
Maria Amparo, doña Maria del Carmen y doña Isabel Carratalá Lasso, contra la resolución del Ministerlo de la Vivienda de
22 de mayo de 1962, que aprobó el proyecto de expropiación del
polígono «Rafalafena», debemos declarar y declaramos que procede valorar los edificios principal y secundarios, existentes en
la parcela número 5 de dicho polígono, en las cantidades de
541.660 pesetas y 118.200 pesetas, respectivamente, que unidas

a las de 1.343.089,44 pesetas y 226.222,65 pesetas, fijadas por la Administración para los terrenos en que están construídas, y que se conforman por la presente resolución, dan la suma de 2.229.172,09 pesetas, cuyo 5 por 100 de afección representa pesetas 111.458,59, o sea, un total de 2.340.630,68 pesetas, revocando en cuanto se opongan a las antedichas declaraciones las resoluciones del Ministerio de la Vivienda impugnadas, que se confirman en cuanto no contraigan lo indicado, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

v firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicândose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo, Sr. Director Gerente de Urbanización,

ORDEN de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9,316, interpuesto por don Manuel Gómez Martín, contra la Orden de 22 de diciembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.316, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Gómez Martín, demandante, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1961, sobre comprobación de la parcela número 86 CH, sita en el poligono «Las Lagunas», de Orense, se ha dictado con fecha 26 de abril de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez Martín contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, confirmada por la de 9 de marzo de 1963, que desestimó su reposición y que fijaron como precio a pagar por expropiación de la finca 86 CH de que fué privado, la cantidad de 33.396,18 pesetas, incluído el 5 por 100 de afección, resoluciones que por ser conforme a Derecho confirmamos en su virtud, con declaración, asimismo, del derecho del recurrente al percibo de intereses de la cantidad expresada por el tiempo transcurrido desde la ocupación de la dicha finca hasta su completo pago; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

ciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo, Sr. Director Gerente de Urbanización,

ORDEN de 13 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.841, interpuesto por don Juan Ruiz Moreno, contra la Orden de 21 de noviembre de 1961

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.841, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Juan Ruiz Moreno, demandante, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1961, sobre expropiación de las fincas números 21 y 133, sitas en el poligono «La Fama», de Murcia, se ha dictado con fecha 31 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don